



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	JAINAR KAROLIN MADRID BUSTAMANTE.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00098-00.
SENTENCIA: 054	TUTELA: 025.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JAINAR KAROLIN MADRID BUSTAMANTE, mediante apoderado judicial, acciona contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo generar la debida respuesta sobre la glosa radicada el 30 de noviembre de 2023 bajo el número de reclamación 51025958-01.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el señor HECTOR MIGUEL ACOSTA SANABRIA (Q.E.P.D.), cónyuge de la accionante, falleció el 4 de enero de 2023, producto del accidente de tránsito ocurrido el 1 de diciembre de 2023, en el que estuvo involucrado vehículo de placas SDC30D.

Presentó la debida reclamación para acceder a la indemnización por muerte y gastos funerarios otorgada por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00098-00.**

Que el 30 de noviembre del año 2023, subsana la solicitud mediante petición radicada 51025958-01 de la reclamación por muerte y gastos funerarios sin que la accionada haya dado respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de marzo de 2024, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción de tutela.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES manifiesta que mediante comunicación 20244008219351 12 de marzo de 2024 notificada al correo leidypolo86@hotmail.com y leidypolo86@gmail.com, el 15 del siguiente, se informa a la actora que surtido el trámite de auditoria integral, la reclamación 51025958 fue aprobada, el pago se efectuará directamente al beneficiario reclamante a través de transferencia a la cuenta bancaria indicada dentro del mes siguiente a la fecha de certificación de cierre efectivo del paquete. Asimismo, indica que si la entidad financiera reporte rechazo de la transacción, ADRES aplicará lo definido en el artículo 115 del Decreto Ley 019 de 20122 o la norma que lo modifique o sustituya.

Finalmente aduce que no ha generado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales invocados por la accionante y solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00098-00.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES vulneró el derecho al debido proceso de la accionante al no dar respuesta oportuna a la reclamación 51025958-01 radicada el 30 de noviembre de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, respecto al derecho al debido proceso, se pronunció de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De igual forma la Corte Constitucional en su sentencia SU174/21 se pronunció acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como:



El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.”

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la accionante el 30 de noviembre de 2023 presentó reclamación 51025958 ante ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES solicitando el reconocimiento de la indemnización por causa de muerte, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la accionada no había dado respuesta a la misma.

Durante el trámite de la tutela, la accionada manifiesta que mediante comunicación 20244008219351 12 de marzo de 2024 notificada al correo leidypolo86@hotmail.com y leidypolo86@gmail.com, el 15 del siguiente, se informa a la actora que surtido el trámite de auditoria integral, la reclamación 51025958 fue aprobada, el pago se efectuará directamente al beneficiario reclamante a través de transferencia a la cuenta bancaria indicada dentro del mes siguiente a la fecha de certificación de cierre efectivo del paquete. Asimismo, indica que si la entidad financiera reporta rechazo de la transacción, ADRES aplicará lo definido en el artículo 115 del Decreto Ley 019 de 20122 o la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior puede comprobarse con los anexos allegados el 19 de marzo de 2024 por la accionada, donde se verifica que es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la respuesta emitida por la accionada a la reclamación por causa de muerte presentada por la accionante y notificada al correo electrónico leidypolo86@hotmail.com, indicado en la petición presentada, el cual coincide con el indicado en el escrito tutelar.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-354 de 2021, expuso:

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00098-00.**

“...7. En relación con la carencia de objeto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará esa situación por tres circunstancias: i) hecho sobreviniente[54]; ii) daño consumado[55] o iii) hecho superado.

8. La carencia actual de objeto por hecho superado se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado[56]. Se configura cuando, entre la interposición de la acción constitucional y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que, “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”[57].”

En ese orden de ideas, se evidencia que la situación fáctica que motivó la presente acción de tutela desapareció, bajo esa circunstancia, se negará el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3823ec4c988b878142d3d83f5900356c64de504e72b944052bc38cb6e719b45**

Documento generado en 19/03/2024 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>